

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RAD 110014003009-2018-795-00**

Naturaleza proceso: Declarativo

Demandante: Jairo Ospina Rodríguez

Demandado: Uninpahu

Ingresadas las presentes diligencias para continuar el trámite que en derecho corresponde, el Despacho, RESUELVE:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada atendió el requerimiento efectuado en el ordinal 5° del auto de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante memorial de fecha 2 de octubre de 2020, el cual se pone en conocimiento del libelista.

2. Ahora bien, con base en lo manifestado en el mentado escrito en el sentido que los equipos de propiedad del actor permanecen en las instalaciones de la convocada a juicio, mismos que están a disposición del demandante, el Despacho requiere a la parte accionante para que, en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, aporte el dictamen pericial emitido por institución o profesional especializado que fue decretado en el numeral 7.5 del auto calendado 29 de agosto de 2019, visible a folio 72 del cuaderno principal, el cual debe reunir los requisitos que trata el artículo 226 del C. G del P., lo anterior, so pena de tenerse por **DESISTIDA** dicha prueba.

Para lo anterior, se requiere a la entidad convocada a juicio para que colabore con la práctica de dicha prueba, caso en el cual deberá facilitar los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño del perito. De lo contrario, se dejará constancia en el dictamen y se apreciará tal conducta como indicio en su contra (art.233 del C. G del P.).

Se le recuerda a la parte demandante que el perito debe desempeñar su labor con objetividad e imparcialidad, teniendo en cuenta lo que pueda favorecer o no a cualquiera de las partes (art. 235, ib.).

3. Para finalizar, se requiere a la parte actora para que se pronuncie frente al ordinal 3° del auto de fecha 28 de septiembre de 2020, valga decir, si coadyuva la

incorporación de los documentos visibles a folios 98 a 105 (antes 96 a 103) del cuaderno principal que extemporáneamente aportó el demandado, como prueba documental dentro del presente proceso; de guardar silencio, no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA**

**JUEZ**

(2)

*jvr*